

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ANGELA MARTINEZ CRUZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 2020 00379 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>093</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 636**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1533 del 7 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas contra COLFONDO S.A.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión COLFONDOS S.A., las demás partes guardaron silencio.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ ANGELA MARTINEZ CRUZ** presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, pretendiendo la nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS.

Mediante Sentencia No. 334 del 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado al RAIS; ordenó a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la actora; ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado al RPM. Condenó en costas a cargo de COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 y exoneró de esta a COLPENSIONES.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en sentencia No. 157 del 31 de mayo de 2021, adicionó el numeral segundo y tercero de la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

EL Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió el auto No. 1533 del 7 de julio de 2021, en donde realizó y aprobó la liquidación de las costas:

<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia</b>	
- COLFONDOS S.A	\$4.000.000
- COLPENSIONES	\$ - 0 -
<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:</b>	
- COLFONDOS S.A	\$1.000.000
- COLPENSIONES	\$1.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$6.000.000</b>

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó de la liquidación de costas en cuantía de \$4.000.000 en primera instancia, indicando que dicha condena sobrepasa considerablemente el límite fijado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la misma entidad. Manifestó que,

conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas, la suma impuesta debió ser menor a la fijada. Adicionalmente, aduce que tal monto no se adecua a los principios de equidad y justicia, puesto que a COLPENSIONES se le absolvió de tal condena aun cuando también se opuso a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No. 1550 del 15 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali resolvió no reponer el auto interlocutorio 1533 del 7 de julio de 2021 y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2020.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 1533 del 7 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de COLFONDOS S.A. corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

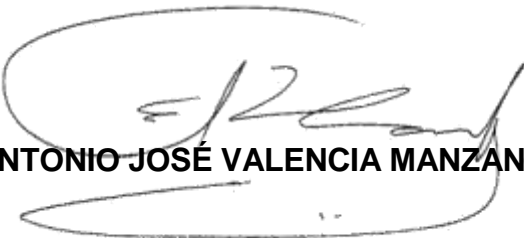
**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2598c1e29525f7c707501a83ef2c4b86a0c4ae5a9e2f2b7eabea523ff73b724**

Documento generado en 22/10/2021 11:30:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RENATO RAUL RICAURTE TAPIAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00417 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Liquidación de costas</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>093</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 637**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1548 emitido el 19 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de las costas a cargo de PORVENIR S.A.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión todas las partes integrantes del proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor RENATO RAUL RICAURTE TAPIAS presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo la nulidad de traslado efectuado del RPM al RAIS, realizado por el demandante a PORVENIR S.A., así

como también que se le ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado, más los rendimientos financieros correspondientes, y a esta última entidad a recibir aquellos rubros.

Mediante Sentencia No. 178 del 03 de julio de 2020, el Juzgado Quince declaró no probadas las excepciones formuladas por las partes demandadas, declaró la nulidad o ineficacia del traslado efectuada por el señor RENATO RAUL RICAURTE TAPIAS, del régimen especial CAJANAL al RAIS administrado por HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.; CONDENÓ a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, junto con los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados, frutos e intereses; así como también le ordenó a COLPENSIONES vincular al RPM al actor. Condenó en costas a cargo de PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 y exoneró de esta a COLPENSIONES.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en sentencia No. 090 del 9 de abril de 2021, adicionó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. en favor del demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

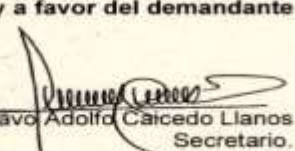
EL Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 1548 del 19 de julio de 2021, en donde realizó y aprobó la liquidación de las costas:

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- ADICIONÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 2.000.000
<b>Total liquidación de costas</b>	<b>\$ 5.000.000</b>

Son un millón de pesos, a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante (\$ 1.000.000) M/Cte.

Son cuatro millones de pesos, a cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante (\$ 4.000.000) M/Cte.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.



El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1548 del 19 de julio de 2021, indicando que, según lo acreditado en el proceso y teniendo en cuenta los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016, el valor de las agencias impuestas es elevado ya que la pretensión principal del proceso es un asunto ampliamente decantado por la CSJ y, en consecuencia, de baja complejidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, comprende las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto, numeral primero, del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez

trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo 03 de julio de 2020.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 1548 del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de PORVENIR S.A. corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

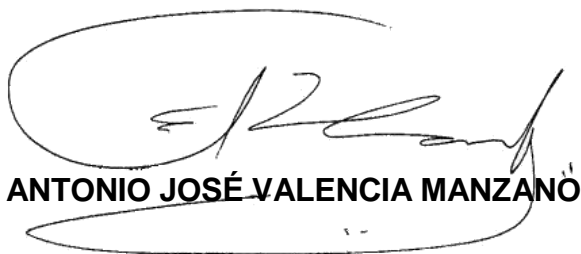
**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

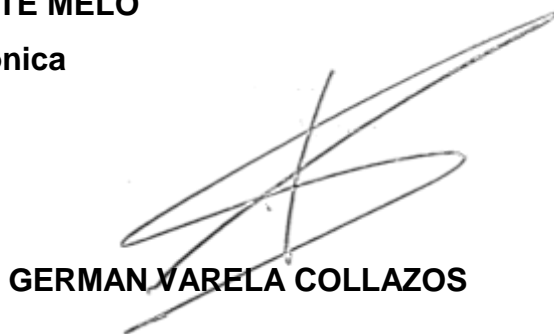
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b069392b6a3d79f532452be324eed208cc3e4f0e8d4c5b5e8cbee724554bebe3**

Documento generado en 22/10/2021 11:30:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00697 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Liquidación de costas</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>093</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 638**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1787 del 3 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de las costas contra PORVENIR S.A.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante y PORVENIR S.A. presentaron alegatos de conclusión, COLPENSIONES guardó silencio.

**ANTECEDENTES**

El señor **JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO** presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, pretendiendo la nulidad o ineficacia del traslado efectuado del RPM al RAIS.

Mediante Sentencia No. 072 del 15 de julio de 2020, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones, se declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuado por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA JARAMILLO con HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., retornando en consecuencia al RPM administrado por COLPENSIONES. Condenó a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio y por todo el tiempo que permaneció afiliado el demandante al RAIS; también dispuso que COLPENSIONES reciba la afiliación del señor Zuluaga. Condenó en costas a cargo de PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en sentencia No. 146 del 30 de abril de 2021, adicionó los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor del demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

EL Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 1787 del 03 de agosto de 2021, en donde realizó y aprobó la liquidación de las costas:

<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia</b>	
- PORVENIR S.A	\$908.526
<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:</b>	
- PORVENIR S.A	\$1.000.000
- COLPENSIONES	\$1.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.908.526.</b>

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1787 del 03 de agosto de 2021, indicando que, según lo acreditado en el proceso y teniendo en cuenta los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016, el valor de las agencias impuestas es elevado ya que la pretensión principal del proceso es un asunto ampliamente decantado por la CSJ y, en consecuencia, de baja complejidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la Litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 15 de julio de 2020.



Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Ahora, la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 15 de julio de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 7 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, se encuentran conformes a la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido; motivo por el cual, se confirmará la condena equivalente a 1 SMLMV para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1787 del 03 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

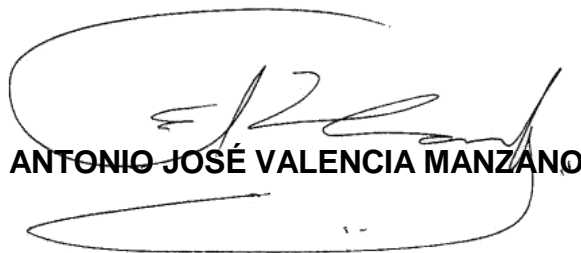
**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

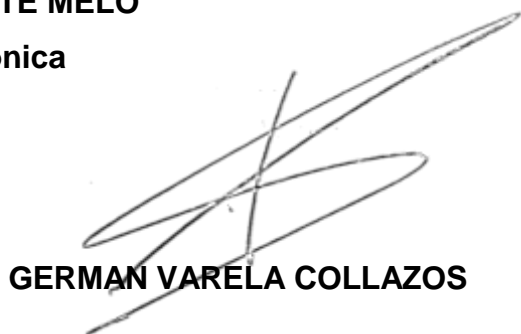
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f092b4f42ec9760c430d094811eee56e0085908655dd37b71e2557110929cc0**

Documento generado en 22/10/2021 11:30:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO MARMOLEJO RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00789 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>093</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 639**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1716 del 27 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de las costas a cargo de PORVENIR S.A.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante y PORVENIR S.A. presentaron alegatos de conclusión, COLPENSIONES guardó silencio.

**ANTECEDENTES**

El señor **GUILLERMO MARMOLEJO RODRIGUEZ** presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, pretendiendo la nulidad de la afiliación y/o traslado efectuado del RPM al RAIS con PORVENIR S.A.

Mediante Sentencia No. 142 del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones formuladas, declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuado por el señor GUILLERMO MARMOLEJO RODRÍGUEZ con PORVENIR S.A., retornando en consecuencia al RPM. Condenó a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio y por todo el tiempo que permaneció afiliado el demandante al RAIS; dispuso que COLPENSIONES reciba la afiliación del actor. Condenó en costas a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en Sentencia No. 0147 del 30 de abril de 2021, adicionó los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia y condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 1716 del 27 de julio de 2021, en donde realizó y aprobó la liquidación de las costas:

<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia</b>	
- PORVENIR S.A	\$908. 526
<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:</b>	
- PORVENIR S.A	\$1.000.000
- COLPENSIONES	\$1.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.908.526.</b>

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1787 del 03 de agosto de 2021, indicando que, según lo acreditado en el proceso y teniendo en cuenta los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016, el valor de las agencias impuestas es elevado ya que la pretensión principal del proceso es un asunto ampliamente decantado por la CSJ y, en consecuencia, de baja complejidad.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

- En única instancia.*
- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
- En primera instancia.*
- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
- (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
- En segunda instancia.* *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la Litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a

la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Ahora, la demanda fue radicada el 06 de noviembre de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 29 de septiembre de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 8 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, se encuentran conformes a la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido; motivo por el cual, se confirmará la condena equivalente a 1 SMLMV para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1787 del 03 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

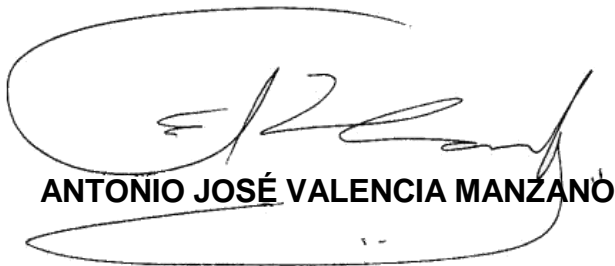


**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

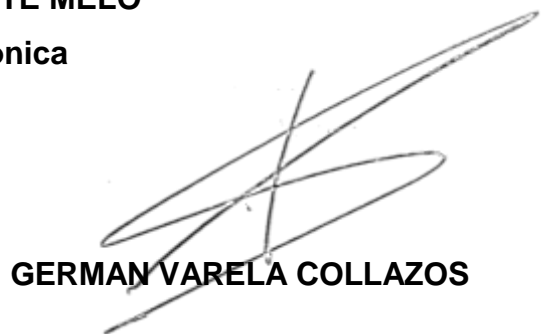
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0895a5e9330ce524f2d22f6e10bec6fdc4f4f1923b29d39376136355f7761951**

Documento generado en 22/10/2021 11:30:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO SANCHEZ FIGUEROA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2019 00823 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**Santiago de Cali, (-) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1229 del 27 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de las costas contra PORVENIR S.A.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

**En el término conferido, presentó alegatos de conclusión PORVENIR S.A., las demás partes guardaron silencio.**

**ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ FIGUEROA** presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, pretendiendo la nulidad de la vinculación o primer traslado realizado al RAIS.

Mediante Sentencia No. 222 del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones; declaró la ineficacia del traslado efectuado por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ FIGUEROA desde el RPM al RAIS. Condenó a esta última a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, y las cuotas de administración, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio. También condenó a PORVENIR S.A. a devolver este último rubro, en las mismas condiciones, y condenó a COLPENSIONES a aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Condenó en costas a COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y en sentencia No. 156 del 31 de mayo de 2021, confirmó la decisión adoptada en primera instancia y condenó en costas a COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. en favor del demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

EL Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 1229 del 27 de julio de 2021, en donde realizó y aprobó la liquidación de las costas:

<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia</b>	
- COLPENSIONES	\$877.803
- PORVENIR S.A.	\$877.803
- PROTECCION S.A.	\$877.803
<b>Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:</b>	
- COLPENSIONES	\$1.000.000
	\$1.000.000

- PORVENIR S.A	\$1.000.000
- PROTECCION S.A.	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$5.633.409</b>

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1229 del 27 de julio de 2021, indicando que, según lo acreditado en el proceso y teniendo en cuenta los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016, el valor de las agencias impuestas es elevado ya que la pretensión principal del proceso es un asunto ampliamente decantado por la CSJ y, en consecuencia, de baja complejidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la Litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Ahora, la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 15 de septiembre de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 6 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, se encuentran conformes a la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido; motivo por el cual, se confirmará la condena equivalente a 1 SMLMV para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1229 del 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

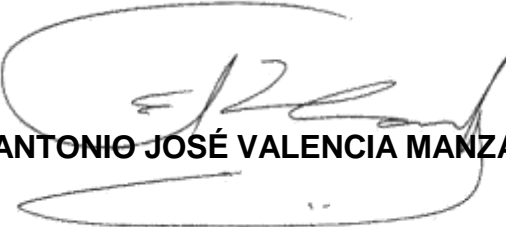
**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f7c3f3371e4448a55b0bd572d58234749ce4ba03bb38d6e7a94978a268d0191**

Documento generado en 22/10/2021 11:30:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDREA SOTO PALMA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 001 2019 00760 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Excepción previa – Falta de jurisdicción – Servidores las ESE</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>093</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 635**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 2261 proferido en audiencia del 9 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

**TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido la parte demandante, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

## **ANTECEDENTES**

ANDREA SOTO PALMA presentó a través de apoderada, demanda ordinaria laboral dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., pretendiendo que se declare la nulidad e ineficacia de traslado que la demandante hizo del RPM al RAIS.

Mediante auto interlocutorio No. 4067 del 5 de diciembre de 2019 (Pdf. 01 fls. 62 a 64), el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI admitió la demanda y con auto interlocutorio No. 1104 del 1º de julio de 2020 (Pdf. 02), tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y fijó fecha para audiencia el 16 de julio de 2020.

Con auto interlocutorio No. 1385 del 28 de julio de 2020 (Pdf. 05), el despacho resolvió integrar en calidad de litisconsorcio necesario a PORVENIR S.A., con auto No. 1243 del 24 de agosto de 2020 (Pdf. 07), ordenó notificar personalmente a la mencionada entidad conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con auto interlocutorio No. 2051 del 23 de septiembre de 2020 tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., fijando además fecha de audiencia para el 30 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Posteriormente, con auto No. 1582 del 30 de septiembre de 2020 (Pdf. 13), el juzgado resolvió oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que remita copia digital del expediente No. 76001310500320190057100 y fijó fecha de audiencia para el 9 de octubre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 2261, la a quo declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y fijó costas contra PORVENIR S.A. por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

A través de auto interlocutorio No. 2262, el despacho resolvió no reponer el auto y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que hoy se decide en Sala.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Debe la Sala resolver si acertó la a quo al declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, por considerar que la parte demandante cuenta con la facultad de elegir el juez del lugar que prefiera para la interposición de la demanda ordinaria laboral, entre las sedes principales de las entidades demandadas.

## CONSIDERACIONES

En los términos del numeral 3º del Art. 65 del CPTSS, el auto que decide sobre excepciones previas es susceptible de apelación.

De conformidad con lo previsto en el Art. 66A del CPTSS, la sala se pronunciará sobre los aspectos objeto de apelación.

Inicialmente memoremos los argumentos elevados por PORVENIR S.A. en escrito de contestación a la demanda (Pdf. 08), que en relación a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, fundamenta así:

Revisando los documentos anexos con la demanda se observa que la reclamación administrativa presentada a Colpensiones no cuenta con el respectivo radicado de envío. Pese a lo anterior en fecha de 11 de junio de 2019, Colpensiones dá respuesta a su solicitud en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, la demandante inició radicó proceso en octubre de 2019 por medio del cual fue repartido al juzgado 3 laboral del circuito de Cali.

Es menester poner de presente que según la consulta de procesos de la rama judicial (adjuntado al presente escrito de contestación de demanda como prueba documental), la demanda presentada por la señora Andrea Soto Palma fue rechazada por el juzgado 3 laboral del circuito de Cali y desde el 30 de octubre de 2019 se ordena el envío del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá. Luego el 19 de noviembre de 2019 la parte actora procede a retirar la demanda y a partir del 3 de diciembre de 2019 radica nuevamente proceso siendo conocido por el juzgado 1 laboral del circuito de Cali.

De esta manera el despacho no es competente para conocer de dicho proceso en curso, de conformidad con lo establecido en el número primero del artículo 100 del código general del proceso en concordancia con el artículo 11 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, ya que es evidente que lo que busca la demandante es crear competencia en la ciudad de Santiago de Cali, ciudad en la cual no demuestra haber agotado reclamación administrativa.

Como pruebas de la excepción previa se tiene la reclamación administrativa sin sello ni radicado de recibido de la demandante, respuesta de Colpensiones en la ciudad de Bogotá las cuales ya se encuentran en el expediente aportadas por la misma parte actora, y la consulta de procesos en rama judicial del juzgado 3 laboral del circuito de Cali.

Como se mencionó en párrafos anteriores, dentro de la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020, se emitió el auto interlocutorio No. 2261 que hoy es objeto de apelación y mediante el cual la quo declaró no probada la excepción previa mencionada en antecedencia, por considerar que ese despacho atendiendo la información vertida por PORVENIR S.A. en el escrito de contestación, dispuso mediante auto No. 1582 del 30 de septiembre de 2020, oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que remitiera copia digital del expediente No. 76001310500320190057100, para conocer las razones por las cuales se rechazó la demanda -inicialmente interpuesta por la parte actora- y se ordenó su remisión a los juzgados laborales de Bogotá.

Verificadas dichas foliaturas, se tiene que ese juzgado mediante auto rechazó la demanda al señalar que las reclamaciones administrativas presentadas por la parte demandante ante COLPENSIONES se radicaron en las ciudades de Pereira y Bogotá, y con base en el artículo 12 del CPT y SS ordenó la remisión del asunto a los juzgados laborales de Bogotá por encontrarse en esa ciudad la sede principal de la demandada.

Sin embargo, aclara el despacho que se observa igualmente radicada la reclamación administrativa ante PROTECCIÓN S.A. en la ciudad de Cali el 2 de mayo de 2019 y por lo tanto, para determinar la competencia en el presente asunto el juzgado acogió lo estipulado por el artículo 11 del CPT y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que señala:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)*. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente atendió lo dispuesto por el artículo 14 del mismo compendio normativo que establece:

**“ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.** *Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por*

*tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Por ende, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, e inconforme con la de decisión la apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que en el oficio y anexos arribados por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, puede evidenciarse que la respuesta a la reclamación administrativa aportada a ese despacho y radicada en Bogotá, es la misma presentada ante el hoy juzgado de conocimiento y en consecuencia, el competente es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, considera pertinente esta judicatura, en primera medida, recordar que la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, frente al concepto de la reclamación administrativa ha señalado lo siguiente:

*“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.*

***RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL***-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral

*En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los*

*eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa. (...).<sup>1</sup>*

Por otra parte, en relación con el alcance que la evolución jurisprudencial ha dado al concepto de jurisdicción y competencia en materia laboral, es menester acudir a lo expuesto por ese Alto Tribunal en los siguientes términos:

*“Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión, como en el sub iudice, **lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».** (...)*

*Así pues, mantener tal postura, además, traería consigo una carga injustificada para algunos circuitos judiciales en los que se concentraría el conocimiento de esos asuntos e implicaría una carga adicional para los usuarios de la administración de justicia, quienes tendrían que promover el proceso únicamente en las ciudades donde se hubiere reconocido el derecho pensional.”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Atendiendo los anteriores pronunciamientos, pero sobretodo las razones normativas en que la a quo fundó su decisión nugatoria, es deber de esta Sala confirmar la decisión objeto de apelación que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, toda vez, que el fundamento de la apelación elevada por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., no logra demostrar con contundencia los motivos por los cuales deba desestimarse el fuero electivo de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-792 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Auto AL2325-2016 Radicación N.º 73606, M.P. Clara Cecilia Dueñas

que goza la parte demandante para la interposición de la demanda ordinaria laboral.

Por ende, resulta improbable revocar la providencia apelada, si se tiene en cuenta que en virtud del número de demandados, existe el presente asunto pluralidad en la parte pasiva, lo cual da lugar a la aplicación del artículo 14 del CPT y SS, ello aunado al hecho de que a folio 28 y 29 en los anexos de la demanda, figura la reclamación radicada ante la sede de PROTECCIÓN S.A. en la ciudad de Cali, el 2 de mayo de 2019.

No siendo necesarios mayores argumentos, esta Sala procederá a confirmar la providencia objeto de apelación.

Se fijarán como costas en contra de la apelante PORVENIR S.A. la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 2261 proferido en audiencia del 9 de octubre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

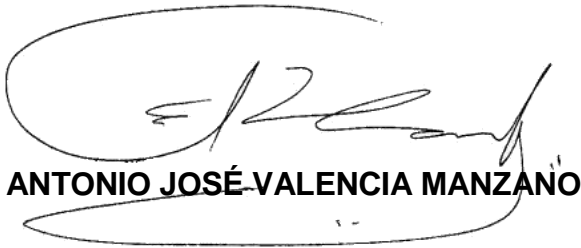
**TERCERO.-** Se fijan como costas en contra de la apelante PORVENIR S.A., la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7627af181c124fef9eae60d904f71b4f1d4d648c9c1e37e249d4284f0f3cc58b**

Documento generado en 22/10/2021 11:30:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**